



Señora Magistrada
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"

Expediente No.: 25000233700020230043800
Demandante: ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Recurso Reposición contra auto admisorio demanda

ANTONIO JOSE VALLEJO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.897.733 expedida en Montería, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la DIAN en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer en términos recurso de reposición establecido en el artículo 318 del código general del proceso, contra el auto admisorio proferido en el proceso de la referencia el día 28 de febrero de 2024 y notificado de manera electrónica el día 18 de marzo de 2024, recurso que sustento de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

SITUACIONES FÁCTICAS

1. La señora RODRIGUEZ MONDRAGON CARMEN LUCIA con número de identificación C.C. 51563617, actuando en calidad de Representante Legal Principal de la empresa ALMAGRARIO S.A - EN REORGANIZACION con NIT: 899999049 - 1, presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108008574562 de fecha 2021-12-17, del saldo a favor originado en el IMPUESTO de Renta y Complementarios del año gravable 2020, periodo 01 con declaración 1116602728157 de fecha 23 de abril de 2021 por valor de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.338.567.000).
2. El 24 de enero de 2022, la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá profirió la Resolución de Devolución y/o Compensación nro. 608-32-000265, notificada electrónicamente el 26 de enero de 2022 (fols. 11 a 14), mediante la que se reconoció a favor de la Contribuyente la suma de \$1.338.567.000 y se compensó a las obligaciones pendientes de pago por retención del año 2017, periodos 8 y 9 a impuesto, intereses y sanciones actualizadas, según certificación expedida por la División de Cobranzas.
3. El 1º de marzo de 2022, la representante legal de la Contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de Devolución y/o Compensación, con el radicado nro. 032E2022913719
4. El 11 de enero de 2023, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica profirió la resolución No 000152, acto que fue notificado en debida forma el 12 de enero del 2023, en donde se decide:



ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Segundo de la Resolución de Devolución y/o Compensación Nro. 608-32-000265 de 24 de enero de 2022, proferida por la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que reconoció el saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2020 a ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACIÓN, NIT 899999049-1, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.338.567.000), saldo a favor originado en la declaración de impuesto sobre la renta del año gravable 2020 a la sociedad ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT 899999049-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, previas las compensaciones a que haya lugar a deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente.

5. El 6 de julio del 2023, el jefe de División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Resolución No 628-32-004964 por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 686-00152 del 11 de enero de 2023, que resolvió el recurso de Reconsideración. Esta resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 686-00152 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se decide un Recurso de Reconsideración proferida por el GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección de Seccional Impuestos de Bogotá, en el sentido de modificar la parte resolutive de la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 608-32-000265 del 24 de enero de 2022, a nombre de la sociedad ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION. con NIT. 899999049-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 608-32-000265 del 24 de enero de 2022, emitida por la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el expediente con asunto No. 202181130100149469 del contribuyente ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION. con NIT. 899999049-1, por las consideraciones expuestas en esta resolución, que quedaran así:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la sociedad empresa ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION, con NIT: 899999049-1, la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.338.567.000).

ARTICULO SEGUNDO: COMPENSAR la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.338.567.000).”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El Consejo de Estado en distintas oportunidades como lo es en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Radicado: 68001-23-33-000-2013-00296-01(2012) - Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., manifestó que:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo Edificio BCH Carrera 6 # 15-32. PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”5.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto.”

En sentencia del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) - Demandante: MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS, manifestó que:

“9. Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.

10. Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como «aquellos que le dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse...» En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado sobre el particular que «Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.”

De lo anterior, podemos determinar que los actos objeto de demanda o de control judicial, son los que tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, por tal motivo, tanto los actos de trámite como los de ejecución de una decisión administrativa, no son objeto de control judicial, este último no es susceptible de demanda toda vez que a través de él no se decide definitivamente una actuación, pues sólo es expedido en orden a materializar o ejecutar unas decisiones previas. Tiene sus excepciones este acto de ejecución para no ser susceptible de demanda, y es que solo en los casos en donde excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, en dichos casos si es posible su control judicial.

En el caso que nos ocupa, tanto la demanda como el auto admisorio del proceso de la referencia, son claros en establecer que el acto demandado y por tanto sujeto a control judicial es la Resolución No. 628-32-004964 del 6 de julio del 2023 por medio la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 686-00152 del 11 de enero de 2023.

Como se observa del acápite de las situaciones fácticas, y del mismo acto administrativo que reposa en el expediente judicial del proceso, este es un acto de ejecución, lo que ejecuta este acto es tal cual lo dispuesto en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 686-00152 del 11 de enero de 2023, por tal motivo, es claro que este acto de ejecución no esta dentro de las excepciones que habla el Consejo de Estado, las cuales son cuando el



acto excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en el acto administrativo a ejecutar.

El demandante alega que en este acto de ejecución No. 628-32-004964 del 6 de julio del 2023, no se dispuso un beneficio otorgado en una resolución de facilidad de pago, a lo que debemos manifestarle que, si pretendía que se ejecutara dicho beneficio, debió entre otras demandar ante la jurisdicción contenciosa el acto administrativo que resolvió dicha situación jurídica, esto el acto definitivo resolución No. 686-00152 del 11 de enero de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, junto con el acto que resolvió la solicitud de devolución y/o compensación Resolución No. 608-32-000265 del 24 de enero de 2022, pero no pretender revivir unos actos ejecutoriados mediante la demanda de un acto de ejecución.

Por ende, al estar frente un acto de ejecución en donde solo se limita a ejecutar lo dispuesto en el acto administrativo No. 686-00152 del 11 de enero de 2023, este no sería objeto de control de legalidad, es decir, no sería susceptible de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que debería revocarse el auto admisorio proferido en el proceso de la referencia el día 28 de febrero de 2024 y como consecuencia proceder al rechazo de la demanda.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente que:

1. Se me reconozca personería dentro del proceso de la referencia, con el poder debidamente otorgado y sus anexos presentado con la presente demanda.
2. Se revoque el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso de la referencia el día 28 de febrero de 2024 y notificado de manera electrónica el día 18 de marzo de 2024 y en consecuencia se rechace la demanda incoada por ser el acto acusado un mero acto de ejecución.

ANEXOS

Poder para actuar, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica del suscrito el cual es:
avallejod@dian.gov.co

Atentamente,

ANTONIO JOSE VALLEJO DIAZ
C.C. No. 1.067.897.733 expedida en Montería
T.P. No. 250.073 del C.S.J.